



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00025-00
Accionante: Luis Ángel Marín Murillo
C.C. 1.212.200
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
Providencia: Sentencia No. **024**

Manizales, Caldas, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Ángel Marín Murillo, quien actúa en nombre propio, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

El señor Luis Ángel Marín Murillo, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.212.200, quien acude a estas diligencias en su propio nombre; puede ser notificado en la Calle 14 No. 20 – 43 B/ Los Agustinos de la ciudad de Manizales, Caldas; en el teléfono 314-849-6489 y en el correo electrónico: tatu4112@gmail.com.

Relató el accionante que, cuenta con 83 años de edad por lo que en el año 2019 le solicitó a Colpensiones su historia laboral, donde al parecer no le fueron tenidas en cuenta unas semanas que cotizó entre los años 1959 a 1966; por lo que, a partir de allí ha realizado un sinnúmero de gestiones para obtener su pensión de vejez, ante lo cual, adelantó acción de tutela el año inmediatamente anterior, en la cual, la entidad logró demostrar que no había realizado ninguna gestión para obtener su pensión.

Conforme a lo anterior, el día 05 de febrero del año en curso, procedió a radicar petición ante Colpensiones, con el fin que le sea reconocida su pensión de vejez a la que considera tiene derecho, la cual fue contestada por la entidad el día 10 de febrero de 2.021, sin resolver de fondo su pretensión, solicitándole en cambio diligenciar unos formularios y anexar una serie de documentos, lo cual procedió a realizar, pero que, cuando se dispuso a entregarlos, no le fueron recibidos por la entidad, bajo el argumento que ya había recibido indemnización sustitutiva de pensión de vejez, evadiendo dar respuesta de fondo a su solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, con lo que considera se está vulnerando su derecho fundamental de petición

Por lo anterior, acude ante el Juez de Tutela, a fin que le ordene a la entidad accionada que, resuelva de fondo su petición y proceda a reconocerle de manera inmediata su pensión de vejez.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

A través de informe suscrito por su Directora de Acciones Constitucionales, procedió a dar respuesta a la demanda presentada en su contra, refiriéndose de entrada al caso concreto, donde sostuvo de manera enfática que, el accionante presentó, mediante radicado 2021_1477867 del 8 de febrero del 2020, solicitud relacionada al estudio y reconocimiento de

la pensión de vejez, misma fue atendida a través del oficio del 10 de febrero del 2021 donde le señaló los formularios que debería entregar para dar trámite a la solicitud, la cual fue debidamente notificada al interesado, pese a lo cual, a la fecha no ha aportado la documentación solicitada.

Conforme a lo expuesto, resaltó lo referente a las peticiones incompletas a la luz de la Ley 1437 de 2011, para argüir que su actuación ha sido acorde a la normativa que regula la materia, ante lo cual, alegó la improcedencia del recurso constitucional.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante el Auto Interlocutorio No. 065 del día 03 de marzo del año que cursa, por medio del cual este Despacho, dispuso correr el traslado de rigor de la demanda por el término de dos (02) días a la entidad accionada.

III. PRUEBAS RELEVANTES

1. DE LA PARTE ACCIONANTE

- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Copia historia laboral.
- Copia simple formato liquidación cesantías.
- Copia la solicitud que presentó ante Colpensiones el día 05 de febrero de 2.021 para el reconocimiento de su pensión.
- Copia oficio BZ_2016_5672991-1379941 del día 2 de junio de 2016, por medio del cual, Colpensiones le informa al accionante que debido a que ya obtuvo su indemnización sustitutiva de vejez no es viable iniciar su estudio pensional.
- Certificado de pago de la indemnización sustitutiva de vejez en el año 2004.
- Copia de la Sentencia No. 094 del día 18 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, negando por improcedente sus pretensiones en aquella oportunidad.
- Copias de los formularios para solicitud de corrección de historia laboral diligenciados sin constancia de recibido por parte de Colpensiones.
- Copia Oficio SEM2017-164840 del día 18 de julio de 2017, en el cual Colpensiones le informa que su historia laboral ya fue corregida.
- Copia oficio BZ_2021_1461052-0314713 del día 10 de febrero de 2021, por medio del cual, Colpensiones le informa al accionante la necesidad de presentar documentación adicional, a fin de proceder con el estudio de su solicitud.
- Copia formato de solicitud de prestaciones económicas sin constancia de radicación en la entidad.
- Copia del certificado del día 19 de febrero de 2021, el cual da constancia que él ya le fue concedida indemnización sustitutiva de vejez.

2. DE LA PARTE ACCIONADA

- Copia oficio BZ_2021_1461052-0314713 del día 10 de febrero de 2021, por medio del cual, Colpensiones le informa al accionante la necesidad de presentar documentación adicional, a fin de proceder con el estudio de su solicitud, junto con su constancia de entrega.

IV. CONSIDERACIONES

1. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos de los Artículo 86 de la Carta Política y 1º del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Al Despacho le corresponde determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental de Petición del señor Luis Ángel Marín Murillo, al no permitirle presentar la documentación adicional que le requirió, para de esa manera pronunciarse de fondo sobre su solicitud de reconocimiento pensional de vejez.

3. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De acuerdo con el Artículo 23 de la Constitución Política “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

El derecho de petición fue concebido por el Constituyente como un derecho fundamental, reconociendo de este modo que es “pilar de la democracia participativa y herramienta esencial para la materialización de los fines del Estado”. Esta prerrogativa implica la obligación de todas las autoridades y particulares que presten servicios públicos de emitir una respuesta oportuna, clara, precisa y congruente. De no ser así la persona queda facultada para interponer acción de tutela en procura de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que el ejercicio del derecho fundamental de petición implica un compromiso tanto para la autoridad contra quien se dirige, como para la persona que lo presenta, quien deberá dirigir su petición de manera *respetuosa* al funcionario, que, ya se dijo, tiene a cargo resolverla de fondo, en forma clara, suficiente y congruente.

Refiriéndose a lo último la Corte ha señalado en repetidas ocasiones que en ello reside precisamente el núcleo esencial del derecho de petición. Sólo tiene sentido garantizar la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta resuelve de manera pronta y efectiva la cuestión que se plantea.

Recuerda la Corte en la sentencia T-464 de 2012 que la Corporación ha sido reiterativa cuando se ha referido al alcance de este derecho. Según el criterio ya sentado *“la respuesta a este tipo de solicitudes debe contener los siguientes lineamientos: (i) pronta y oportuna, (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente con la situación planteada por el interesado, (iii) y ser puesta en conocimiento del peticionario. Al no cumplirse con estos presupuestos, se estaría vulnerando el mismo”*.

En este pronunciamiento, como en otros, (véase, por ejemplo, la sentencia T – 357 de 2010), la Corte acudió a la doctrina expuesta con anterioridad. Esas directrices fueron expuestas de este modo en la sentencia T-377 de 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”. Subraya fuera del texto original.

A las condiciones ya enunciadas la Corporación agregó posteriormente: “(i) la ausencia de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y, (ii) la entidad pública debe notificar su respuesta al peticionario, ante la presentación de la misma” (Sentencia T-1006 de 2001).

Por otro lado, la Ley 1755 de 2015¹, en su artículo 14 regula los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, indicando que “toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”. Así mismo, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 67, dispone la notificación personal para los actos que ponen fin a una actuación administrativa, expresando al respecto:

“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.”

Para finalizar se citará nuevamente a la Corte, puesto que insiste en que “para satisfacer el derecho de petición, es importante que el interesado obtenga una respuesta pronta, de fondo, clara y precisa, dentro de un tiempo razonable que le permita, igualmente, ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está de acuerdo con lo resuelto”.

¹ Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se entiende que hay vulneración del derecho de petición cuando la solicitud no sea contestada en tiempo prudente o no sea notificada al peticionario, y cuando la respuesta que se dé no sea una verdadera resolución a la duda o petición expuesta, sin que ello implique que deba ser una respuesta positiva a los intereses de éste, pues lo que se exige es que sea correcta y fundada, es decir, que obedezca a un análisis previo de la solicitud y la decisión consulte razones que sean suficientes y congruentes.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifestó el accionante que, el día 05 de febrero del año que avanza, elevó ante Colpensiones solicitud para el estudio de su reconocimiento pensional de vejez, la cual fue atendida por la entidad el día 10 de febrero del presente año, a través del oficio BZ_2021_1461052-0314713, en el cual, conforme a la normativa vigente, le solicitó aportar documentación adicional, así como el diligenciamiento de los formatos que la entidad tiene dispuestos para ese efecto, lo que, procedió a realizar; no obstante, al momento de presentarlos en sus instalaciones, no se permitió su radicación y, a cambio le entregaron un certificado de fecha 19 de febrero de 2021, en el cual consta que él ya recibió la correspondiente indemnización sustitutiva de vejez.

Por su parte, Colpensiones argumentó que, la solicitud del accionante, fue atendida desde el día 10 de febrero de 2021, donde se le indicó la documentación que debía presentar para darle continuidad al estudio correspondiente, pero a la fecha no han sido presentada por el interesado.

2. CUESTION PREVIA

INEXISTENCIA DE TEMERIDAD

Antes de abordar el estudio de fondo del caso planteado, el Juzgado no puede pasar por alto el hecho que, el accionante ejerció el año inmediatamente anterior acción de tutela contra Colpensiones, aportando el correspondiente fallo que en esa oportunidad negó sus pretensiones, donde quedo claramente demostrado que, el accionante, al parecer desconociendo los trámites que se deben adelantar ante Colpensiones, presentó dicha acción, para que, a través de su ejercicio se reconociera el derecho que considera tener de acceder a una pensión por vejez, olvidando incluso que ya recibió su indemnización sustitutiva de vejez, oportunidad en la que el Juez Constitucional logró acreditar que el interesado no había adelantado ninguna gestión de manera directa ante ella para tal propósito.

A partir de lo anterior, el Juzgado teniendo en cuenta que, el accionante ahora sí logró demostrar que presentó solicitud para el reconocimiento de prestaciones económicas ante Colpensiones, hecho novísimo en cuanto a la acción anterior, determina que en esta oportunidad no se configura temeridad en su actuar; precisamente la jurisprudencia constitucional ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad. Sobre el particular, esa Corporación² señaló:

“La Sentencia T-045 de 2014 advirtió que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: “(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones y (iv) la ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del demandante. En la Sentencia T-727 de 2011 se definió los siguientes elementos “(...) (i) una identidad en el objeto, es decir, que “las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental”; (ii) una identidad de causa petendi, que hace referencia a que el ejercicio de las acciones se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa; y, (iii) una identidad de partes, o sea que las acciones de tutela se hayan

² Corte Constitucional, Sentencia T – 272 de 2019. M.P. Alberto Rojas Ríos

dirigido contra el mismo demandado y, del mismo modo, se hayan interpuesto por el mismo demandante, ya sea en su condición de persona natural o persona jurídica, de manera directa o por medio de apoderado”.

Así, al aplicar los anteriores elementos, al caso bajo estudio, se concluye que, tal y como se afirmó, a juicio del Juzgado, el accionante propone un nuevo hecho que conlleva a que no se configure esta situación y de esta manera, evite un incidente en contra suya.

3. VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN DEL SEÑOR LUIS ANGEL MARIN MURILLO

Está acreditado en el expediente que, la parte accionante el día 05 de febrero de 2021, presentó solicitud ante Colpensiones, para que, procediera con el estudio para reconocer la pensión de vejez a la cual considera le asiste derecho de acceder, para lo cual, la entidad apegada a las normas de la Ley 1755 de 2015, que regula el ejercicio del derecho de petición, al determinar que su solicitud se catalogaba como incompleta, procedió a requerirlo mediante el oficio BZ_2021_1461052-0314713, para que, complementara la misma.

Ahora bien, el accionante en el hecho octavo de su libelo afirmó categóricamente que cuando se presentó a entregar los formularios diligenciados y la documentación adicional que le fue solicitada, la entidad se negó a recibirle la misma y, por el contrario, procedió a entregarle certificado de pago de indemnización sustitutiva de vejez, hecho que no fue rebatido por la accionada y que, a la postre, configura la vulneración del derecho fundamental de petición de su afiliado. Huelga relevar que la aseveración proveniente del demandante en cuanto a la negativa de la entidad entutelada de negarse a recibir la documentación, se entiende efectuada bajo la gravedad de juramento conforme la Art. 37 del Dto. 2591 de 1991 y por ende, para el Juzgado goza de plena credibilidad al tenor del Art. 83 de la C.P., menos, cuando la parte demandada no adelanta el menor esfuerzo en desvirtuarla.

Dicho eso, pudiera llegar a entenderse que, con la indemnización sustitutiva de vejez que recibió el señor Marín Murillo en el año 2004, según los certificados que el mismo presentó como pruebas, se entienda extinguido un posible reconocimiento pensional en su favor, ya que, precisamente esta indemnización emerge como consecuencia de la manifestación del interesado de no poder lograr los requisitos para su pensión de vejez; sin embargo, el Despacho, ante el desconocimiento de nuevos hechos que hayan acaecido con posterioridad al año 2004 respecto a la historia laboral del accionante, considera que, en esta nueva oportunidad Colpensiones debe proceder a recibirle, sin imponerle ningún obstáculo adicional, la documentación que le requirió mediante el mencionado oficio BZ_2021_1461052-0314713 y así, proceder con el estudio prestacional solicitado por el accionante.

Por lo dicho, se ordenará a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a recibirle al señor Luis Ángel Marín Murillo, sin imponerle ningún obstáculo adicional, la documentación que le requirió mediante el mencionado oficio BZ_2021_1461052-0314713 y así, proceder con el estudio prestacional solicitado por el accionante, contestándole su petición de fondo, conforme a los parámetros constitucionales y legales.

Luego, teniendo en consideración lo estipulado en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento,

la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya propia).

Así las cosas, se concederá al señor Luis Ángel Marín Murillo, conforme a la disposición transcrita, el término de un mes calendario para presentarse ante las instalaciones de Colpensiones en esta ciudad, y entregar la documentación que le fue requerida por la misma en oficio BZ_2021_1461052-0314713, so pena que la entidad, considere como desistida su solicitud.

Finalmente, en gracia de discusión el Despacho le recuerda al señor Marín Murillo que este escenario constitucional no es el adecuado, para que, se ordene en su favor la pensión de vejez a la cual, Usted considera tiene derecho, ya que, de esta manera se desconocería el carácter subsidiario de esta acción tuitiva, pues conforme al criterio jurisprudencial³, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, así:

“El principio de subsidiariedad en el ámbito de la seguridad social implica que, por regla general, la acción de tutela no puede utilizarse para el reconocimiento y pago de acreencias pensionales, ya que existen mecanismos judiciales ordinarios con los que pueden debatirse dichos asuntos y que pueden presentarse ante la jurisdicción laboral, pues se trata de hechos originados en un contrato de trabajo. Como sea, aquellos casos en los que se ha estudiado el tema de la pensión, han permitido que la Corte avance en los derechos de las personas de la tercera edad, que se encuentran en una situación de debilidad e indefensión, por lo que tiene claro que requieren de una protección constitucional reforzada. Sin embargo, esta Corporación ha expresado que esa sola y única circunstancia no es suficiente para acreditar la procedencia de la acción de tutela para resolver asuntos sobre acreencias pensionales, por lo que se requiere la demostración probatoria del daño causado, materializado en la vulneración de sus derechos fundamentales”. (subraya propia)

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de Petición del señor LUIS ANGEL MARIN MURILLO, al encontrar que fue vulnerado por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES que, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas (48) hábiles, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a recibirle al señor Luis Ángel Marín Murillo, sin imponerle ningún obstáculo adicional, la documentación que le requirió mediante el mencionado oficio BZ_2021_1461052-0314713 y así, proceder con el estudio prestacional solicitado por el accionante, contestándole de fondo, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONCEDER al señor LUIS ANGEL MARIN MURILLO el término de un mes calendario para presentarse ante las instalaciones de Colpensiones en esta ciudad, contado a partir de la notificación de esta sentencia, para entregar la documentación que le fue requerida por Colpensiones en oficio BZ_2021_1461052-0314713, según lo expuesto en precedencia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T – 337 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

CUARTO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes y demás intervinientes, por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la decisión es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

QUINTO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2020-00025-00

Providencia: **Sentencia No. 024**

Accionante:

Luis Ángel Marín Murillo
C.C. 1.212.200
Teléfono: 314-849-6489
Tatu4212@gmail.com
Manizales - Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ffeb2822d5a020389ebac8a870adac5c1a827f114bb46a37cd300a01735730

Documento generado en 12/03/2021 09:27:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>